



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

Ciudad de México, a 3 de agosto del 2020
Oficio N° CCM/IL/JRFG/C19-69/20

**COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
PRESENTE.**

De conformidad con lo establecido por los artículos 5 fracción I, 82, 95 Fracción II y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, numeral 50 del Acuerdo CCMX/I/JUCOPO/013/2020 de la Junta de Coordinación Política, por el que se establecen las Reglas para desarrollar las Sesiones Vía Remota para el Pleno, Mesa Directiva, Junta, Conferencia, Comisiones, Comités y la Comisión Permanente del Congreso de la Ciudad de México, solicito de manera respetuosa, **enlistar en el Orden del Día de la próxima Sesión Permanente a efectuarse el próximo miércoles 05 de agosto del año en curso**, la siguiente Propuesta de Iniciativa con proyecto de Decreto bajo el siguiente Título:

PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º Y 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE MATRIMONIO IGUALITARIO.

Sin más por el momento, le envío un afectuoso saludo y adjunto al presente la iniciativa referida.

A T E N T A M E N T E

DocuSigned by:

Jesús Ricardo Fuentes Gómez

0B78D5F97557491...

DIP. JESÚS RICARDO FUENTES GÓMEZ



J. Ricardo Fuentes G.

Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
PRESENTE.**

El que suscribe, **Diputado Jesús Ricardo Fuentes Gómez** integrante del Grupo Parlamentario del Partido **MORENA**, de la Primer Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción III y 122, Apartado A, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D, inciso c) y 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II y 13, fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5, fracción I, 82, 95, fracción II, 96, 325 y 326, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la presente **PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º Y 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE MATRIMONIO IGUALITARIO**, con base en la siguiente:

DS
JRFG

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad de género es un principio jurídico universal, que en nuestro país se encuentra plasmado en el Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estipula que hombres y mujeres son iguales ante la ley. Esto significaría que todas las personas, sin distingo alguno, tenemos los mismos derechos y deberes frente al Estado y la sociedad en su conjunto, aunque haya personas que no se identifican en el sentido convencional como hombres o como mujeres.

Por otra parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece en su Artículo 7 que la ley es la misma para todas las personas, debiendo tratarlas por igual de manera justa. Estos principios de igualdad y no discriminación son algunas de las bases que conforman el Estado de Derecho. De esta manera, dichos principios se han reproducido en varios instrumentos internacionales que combaten formas específicas de discriminación no sólo contra las mujeres, sino también contra pueblos indígenas, migrantes, minorías y personas con discapacidad; el racismo y la discriminación basada en la religión, la orientación o preferencia sexual y la identidad de género también se incluyen¹. A continuación, se puede observar de manera expresa lo establecido en el artículo 7 del instrumento referido.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

¹ <https://news.un.org/es/story/2018/11/1445981>



J. Ricardo Fuentes G.

Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Una sucesión de tratados internacionales en derechos humanos ha ampliado los derechos contenidos en este Artículo y con el paso de las décadas, la jurisprudencia ha añadido más obligaciones a la prohibición de la discriminación. Sin embargo, no es suficiente que los países se abstengan de tratar a ciertos grupos de forma desfavorable, pues ahora deben tomar medidas positivas para reparar la discriminación, ya que, aunque se ha legislado en esta materia, aún existen algunos aspectos en los que no se ha logrado obtener una igualdad plena entre géneros, así como entre algunos grupos vulnerables.

En México, la igualdad de género se reconoció como derecho fundamental por primera vez en 1974, mediante una reforma al Artículo 4° de la Constitución Federal de 1917, mismo que a partir de esa fecha dispone que *"El varón y la mujer son iguales ante la ley"*. Posteriormente, en 1986 se lleva a cabo una reforma al Artículo 123 Constitucional en materia de paridad de género, específicamente en el Apartado "A", fracción VII, de tal manera que dicho precepto actualmente señala lo siguiente: *"Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad"*. Es hasta el 2001, cuando se hace una nueva mención constitucional en relación con la igualdad de género, al reformarse el Artículo 1° para señalar en su párrafo quinto lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1. (...)

... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En junio del 2019, el Senado de la República, aprobó un decreto de reforma constitucional a diversos artículos en materia de paridad entre géneros, con la que el Artículo 4° tiene su última y más actual reforma mediante el Decreto Publicado el 06 de junio del mismo año.

Sin embargo, uno de los principales argumentos para la Reforma fue que en México no se aceptan los títulos nobiliarios y si bien el concepto de **barón** que se refiere a la nobleza es diferente a **varón**, como sinónimo de hombre, fonéticamente, en el español de México, parecería indistinto.

| CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS | |
|---|--|
| Antes del Decreto del 06 de junio 2019 | Después del Decreto 06 de Junio 2019 |
| Artículo 4°. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. | Artículo 4°. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. |

DS
JRTG



J. Ricardo Fuentes G.

Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

Si bien la igualdad ante la ley garantiza que todas las personas serán tratadas de la misma manera, es decir, con imparcialidad como destinatarios de las normas jurídicas, resulta útil incluir en las normativas de nuestro país la perspectiva de género, para identificar las conductas o actitudes discriminatorias basadas no sólo en las diferencias sexuales, sino también en las preferencias u orientación sexual, así como en la identidad de género.

Es por ello, que la igualdad ante la ley en cuestión de género no sólo debería considerarse como una igualdad entre hombres y mujeres, limitándose al género masculino y femenino, sino que debe exigir simultáneamente el reconocimiento de género por identidad u orientación sexual.²

No basta decretar la igualdad en la ley si en la realidad no es un hecho. Para que así lo sea, la igualdad debe traducirse en oportunidades reales y efectivas para el acceso a la educación, al trabajo, a servicios de salud; competir por puestos o cargos de representación popular, gozar de libertades para elegir pareja, conformar una familia y participar en los asuntos de nuestras comunidades, organizaciones y partidos políticos. Todo ello sin exclusión de género, identidad u orientación sexual.

Bajo este contexto, cabe mencionar que, en este último aspecto, las personas con identidad de género u orientación sexual, no pueden continuar siendo ignoradas ante las regulaciones jurídicas, dado que son un grupo que ha surgido como un sujeto más en la sociedad. Es decir, la ambigüedad y las lagunas que aún existen en el marco jurídico, tanto nacional como internacional, no han permitido establecer una jurisdicción congruente conforme a las realidades que viven este tipo de personas, tampoco han podido ser consistentes ni homogéneos.

Sin duda alguna, este grupo de personas no puede ni debe continuar siendo ignorado, puesto que forma invariablemente parte de la estructura social, productiva, profesional, cultural y laboral de nuestras sociedades. Es decir, forman parte de nuestra realidad, no sólo en nuestro país, sino también a nivel mundial.

El Derecho Constitucional en nuestro país, establece derechos y obligaciones para el género masculino y femenino, pero no así en su totalidad para algunos casos como las personas homosexuales o transgénero. El caso de nuestro país es que carece, ya no digamos de todas las avanzadas en leyes sobre este tipo de personas, sino que escasea aún en cuanto a referencia alguna sobre estos sujetos en su legislación. Si bien hay pocas menciones como la no discriminación por el sexo o preferencias sexuales, en realidad éstas no van más allá. El concepto al ser incorporado a la ley define qué o quiénes son estos grupos y posteriormente se han hecho algunas modificaciones correspondientes para que tengan igual aplicación para todos.

² http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932013000200014

DS
JRFG



J. Ricardo Fuentes G.

Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

Algunas normativas que han incorporado la igualdad de derechos entre los seres humanos, sin importar raza, color, sexo o género, idioma o cualquier otra condición, lo cual ha sido retomado por gran parte de las naciones y en particular por México son las siguientes³:

LEGISLACIÓN NACIONAL

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 1°; 3° en su fracción II, inciso “c” y 4°).
- Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres
- Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (Artículo 3° y 5°).
- Ley Federal de Protección al Consumidor (Artículo 58).
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (Artículo 4° y 9°).
- Ley de la Policía Federal Preventiva (Artículo 12, fracción III).
- Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Artículo 22, fracción III).
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (Artículo 54, fracción III).
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Artículo 3, fracción II).

DS
JRFg

Por otra parte, en los Códigos Penales de cuatro entidades se considera un agravante el odio por homofobia o por la orientación sexual de la víctima, como cualquier otra característica personal, para los delitos de lesiones u homicidios a fines de castigar con mayor severidad a quienes los cometen, escogiendo por este motivo a las víctimas. Estas entidades son: Campeche, Coahuila Ciudad de México y Puebla⁴.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

- Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos (Artículos 16, 17, 18, 19 y 26)
- Convención sobre los Derechos del Niño (Artículos 8, 12, 14 y 16, 17, 19, 28, 29 y 34)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículos 5, 7, 11, 12, 13, 15, 22 y 23)
- Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos (Artículos 6, 7, 8, 12, 14, 16, 17, 18, 19, 21, 22, y 26).

³ www.diputados.gob.mx › sia › spe › SPE-ISS-04-06

⁴ DIVERSIDAD SEXUAL y derechos humanos. Manuel López Castañeda. Primera edición: julio, 2018.



J. Ricardo Fuentes G.

Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

- Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Artículos 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 18 y 19).

DERECHO COMPARADO

Existen algunas naciones cuyas políticas son muy diferentes en cuanto al trato, legislación y aceptación de los grupos por identidad de género u orientación sexual. La discriminación por preferencia sexual se ha hecho patente en el terreno laboral y estas personas mantienen limitadas sus posibilidades para obtener indemnizaciones legales. En muchos países se les impide incluso pertenecer a las Fuerzas Armadas como podemos observar a continuación:

- ***Países con leyes de sodomía (donde la actividad homosexual es ilegal):***

Afganistán, Algeria, Angola, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Benin, Bhután, Bosnia & Herzegovina, Botswana, Brunei, Burma (Myanmar), Burundi, Camerún, Cabo Verde, Islas Cook, Djibouti, Etiopía, Fiji, Polinesia Francesa (Tahití), Georgia, Ghana, Grenada, Guyana, India, Irán, Jamaica, Kenya, Kiribati, Kuwait, Líbano, Liberia, Libia, Malawi, Malasia, Maldivas, Malí, Islas Marshall, Mauritania, Mauricio, Moldavia, Morocco, Mozambique, Namibia, Nauru, Nepal, Nicaragua, Nigeria, Niue, Omán, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Puerto Rico, Qatar, Santa Lucía, Samoa, Arabia Saudita, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Singapur, Salomón Islas, Somalia, Sri Lanka, Sudán, Swazilandia, Siria, Tayikistán, Tanzania, Togo, Tokelau, Tonga, Trinidad & Tobago, Tunisia, Tuvalu, Uganda, Emiratos Árabes Unidos, Uzbekistán, Yemen, Zambia, Zimbabwe.

- ***Países sin leyes de sodomía (donde la actividad homosexual es legal)***

Albania, Anguila, Andorra, Antigua-Barbuda, Argentina, Armenia, Aruba, Australia, Austria, Azerbaiyán, Belarús, Bélgica, Belice, Bermuda, Bolivia, Brasil, Islas Vírgenes Británicas, Bulgaria, Burkina Faso, Camboya (Kampuchea), Canadá, Islas Caimán, República Centroafricana, Chad, Chile, China, Colombia, Comoros, Congo, Costa Rica, Croacia, Cuba, Chipre, República Checa, Dinamarca, República Dominicana, Antillas Dutch, Ecuador, El Salvador, Eritrea, Estonia, Islas Malvinas, Islas Faraón, Finlandia, Francia, Francesa Guyana, Gabón, Alemania, Gibraltar, Grecia, Groelandia, Guadalupe, Guatemala, Guinea-Bissau, Haití, Honduras, Hong Kong, Hungría, Islandia, Indonesia, Irak, Irlanda, Israel, Italia, Costa de Marfil, Japón, Jordania, Kazajstán, Kosovo, Kirguizstán, Latvia, Lesotho, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Macao, Macedonia, Madagascar, Malta, Martinica, México, Moldava, Mónaco, Montserrat, Países Bajos, Antillas de Países Bajos, Nueva Caledonia, Nueva Zelandia, Níger, Noruega, Panamá, Paraguay, Filipinas, Polonia, Portugal, Reunión, Rumania, Rusia, Rwanda, San Marino, Sao Tome y Príncipe, Serbia, Eslovaquia, Eslovenia, Sudáfrica, Corea del Sur, España, Surinam, Suecia, Suiza, Taiwán, Tailandia, Turquía, Islas Turcas y Caicos, Ucrania, Reino Unido, Estados Unidos, Uruguay, Vanuatu/Nueva Hebrides, Venezuela, Vietnam, Vojvodina.

16 Informe sobre la Situación legal de la homosexualidad en 2000 (por ILGA).

DS
JRFG



J. Ricardo Fuentes G.

Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

- ***Países con cuestionables leyes de sodomía (no están seguros de tener una ley de sodomía)***

Bahamas y Egipto.

- ***Países donde los actos homosexuales se castigan con la muerte:***

Afganistán, Brunei, Emiratos Árabes Unidos, Catar, Irán, Nigeria, Mauritania, Pakistán, Arabia Saudita, Sudán, Somalia y Yemen.

- ***Países que permiten homosexuales en su milicia***

Alemania, Australia, Austria, Bahamas, Bélgica, Canadá, Colombia, Dinamarca, Eslovenia, España, Finlandia, Francia, Grecia, Islandia, Israel, Italia, Luxemburgo, Nueva Zelanda, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Rusia, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Taiwán.

- ***Países que tienen leyes nacionales sobre los derechos de los homosexuales que sanciona algunas formas de discriminación homosexual:***

Bulgaria, Canadá, Dinamarca, Ecuador, Eslovenia, España, Fiji, Finlandia, Francia, Islandia, Irlanda, Israel, Luxemburgo, Malta, México, Namibia, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Reino Unido, Rumania, Sudáfrica, Suecia, Suiza.

- ***Países que establecen una mayor edad para el consentimiento sexual de los homosexuales que el de los heterosexuales***

Albania, Antigua y Barbuda, Bahamas, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Chile, Estados Unidos, Islas Canal, Islas Malvinas, Islas Faraón, Gibraltar, Hong Kong, Irlanda, Portugal, Sudáfrica, Surinam.

- ***Países que permiten a las parejas extranjeras de sus ciudadanos homosexuales a recibir permisos de residencia***

Alemania, Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, Dinamarca, Finlandia, Francia, Islandia, Israel, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Reino Unido, Sudáfrica, Suecia.

- ***Países que otorgan beneficios nacionales domésticos de pareja a parejas homosexuales***

Alemania, Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, Dinamarca, España, Francia, Groenlandia, Hungría, Islandia, Israel, Italia, Noruega, Nueva Zelanda, Portugal, Suecia.

Ahora bien, hablando específicamente del matrimonio igualitario, en algunos países éste es permitido, pero sin tener los mismos derechos que las parejas heterosexuales casadas o en unión libre. Por ejemplo, en caso de haber un divorcio o separación porque una de las partes descubre que en realidad es homosexual, hay jueces que se oponen a conceder la custodia de los hijos a alguno de los padres si en la litis se pone de por medio su preferencia sexual (aunque éste haya sido mejor padre o tenga mejores posibilidades para darles a sus

DS
JRFg



J. Ricardo Fuentes G.

Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

hijos mayor bienestar). Asimismo, determinados organismos de servicios sociales se oponen también a permitirles adoptar niños o acogerlos para su crianza. Pero también existe la contradicción de que las parejas de lesbianas no tienen legalmente prohibido tener hijos por inseminación artificial.

A nivel internacional, el matrimonio igualitario ya es legal en 30 países, una lista a la que se suman una docena de estados que permiten las uniones civiles de personas del mismo sexo, con derechos iguales o similares a los del matrimonio, pero sin esa denominación.

El último país en reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo ha sido Ecuador. Lo ha hecho por vía judicial después de que la Corte Constitucional haya emitido un fallo histórico a favor de estos matrimonios y exige a la Asamblea Nacional que comience el proceso de adecuación de la norma.

De este modo son ya diez los países del continente americano que reconocen este derecho: Canadá fue el primero en 2005, cinco años después lo hizo Argentina; en 2013 fue aprobado en Uruguay y posteriormente en Brasil por la vía judicial. Estados Unidos, Puerto Rico y México (aunque no en todos sus estados) admitieron este derecho en 2015 y Colombia al año siguiente. Mientras que en Costa Rica, la Sala Constitucional declaró en 2018 que la prohibición de las uniones homosexuales no era constitucional.

Europa es el continente con el mayor número de Estados que permiten el matrimonio homosexual, en total son 16: Holanda, Bélgica, España, Noruega, Suecia, Portugal, Islandia, Dinamarca, Francia, Irlanda, Luxemburgo, Finlandia, Reino Unido, Alemania, Malta y Austria. De los cuales, Suecia, Austria y Dinamarca incluso reconocen religiosamente el matrimonio entre parejas del mismo sexo.

Taiwán es el único país asiático en reconocer este derecho. En Oceanía, Nueva Zelanda fue el primer país en legalizarlo en 2013 mientras que Australia se le sumó en 2017.

En cuanto a África, sólo Sudáfrica reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo, el continente trabaja aún en la despenalización de las relaciones homosexuales y ya son 21 los países que no las criminalizan.

Hay además países que permiten las uniones civiles de personas del mismo sexo, con derechos iguales o similares a los del matrimonio, pero sin esa denominación, como Italia, Austria, Croacia, Estonia, Hungría, Suiza, Malta, República Checa, Israel, Chile, Grecia o Eslovenia.

Actualmente hay varios países en los que el debate sobre la regularización del matrimonio homosexual está abierto como en Bulgaria, Honduras o Perú y otros como en Chile, República Checa y Estonia en los que las uniones civiles están reconocidas y se plantean abrirse al matrimonio

En México, las familias homoparentales tienen los mismos derechos que las demás. En varias entidades federativas se ha legislado en torno al matrimonio, concubinato y la adopción de niños y niñas, por parte de parejas del mismo sexo. Es posible celebrar matrimonios entre personas del mismo sexo bajo las siguientes entidades:

DS
JRFG



J. Ricardo Fuentes G.

Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

- **Por reforma legislativa:** Ciudad de México, (2010), Quintana Roo (2011), Coahuila (2014), Nayarit (2015), Colima (2016), Campeche (2016), Morelos (2016), Michoacán (2016).
- **Por Acción de Inconstitucionalidad promovida por la CNDH y sentencia de la SCJN:** Jalisco (2016), Chiapas (2016), Puebla (2017).
- **Por Amparo Colectivo:** Yucatán.

Podemos concluir que la diferencia de criterios para definir la legalidad y la aceptación de familias homoparentales, es consecuencia de no contar con una definición clara al respecto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En todo el país se han celebrado matrimonios por amparos individuales. Tras haber fallado en el mismo sentido en 5 ocasiones consecutivas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentó la Jurisprudencia 43/2015 el 3 de junio de 2015. Aunada a la anterior, el 27 de enero de 2017 sentó la siguiente:

DS
JRFG

DERECHO A LA VIDA FAMILIAR DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO.

A partir de las consideraciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la similitud entre las parejas homosexuales y heterosexuales en cuanto a su capacidad de desarrollar una vida familiar, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que la vida familiar entre personas del mismo sexo no se limita únicamente a la vida en pareja, sino que puede extenderse a la procreación y a la crianza de niños y niñas según la decisión de los padres. Así, existen parejas del mismo sexo que hacen vida familiar con niños y niñas procreados o adoptados por alguno de ellos, o parejas que utilizan los medios derivados de los avances científicos para procrear⁵.

Es un hecho que el tema de matrimonio igualitario ha sido sumamente polémico por los diversos aspectos que éste engloba, sobre todo el del desarrollo en el seno familiar, pues se ha cuestionado sobre las diversas consecuencias que pudiera tener en los niños el hecho de crecer en una familia homoparental. Se ha argumentado que no es benéfico para un sano desarrollo de las y los infantes. Sin embargo, no siempre es así. Es un hecho demostrado que en los matrimonios heteroparentales, no siempre existe un desarrollo positivo, ya que si la relación de pareja es tóxica y por lo tanto nociva, el ambiente familiar será de igual manera desfavorable y en este sentido, no es conveniente que se le proteja legalmente.

Por otro lado, hay muchos estudios que analizan el impacto del desarrollo infantil de los niños criados en hogares homoparentales. Una investigación del *The New England Journal of Medicine*, reporta que no hay diferencias ni en la salud mental, ni en el desarrollo cognitivo de personas de 25 años que crecieron en familias homoparentales comparadas con un grupo de la misma edad que creció en hogares de familias de parejas heterosexuales. Este estudio también revela que las personas del primer grupo mostraron

⁵ TESIS: 1ª./j.8/2017, PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VIERNES 27 DE ENERO DE 2017 2013531 DÉCIMA ÉPOCA.



J. Ricardo Fuentes G.

Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

menos dificultades en general que aquellos en el segundo grupo y concluyó que es más importante que los padres provean confianza y apoyo cuando crían a sus hijos que su orientación sexual.

Otro estudio publicado en el *Medical Journal of Australia*, reportó los mismos resultados con una diferencia: los niños que crecieron en hogares homoparentales recibieron mejor calidad de crianza y mostraron mayor flexibilidad sobre los roles de género, la diversidad sexual y los diferentes tipos de familias.⁶

DIVERSIDAD SEXUAL Y DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO.

Las personas reconocidas con diferente preferencia sexual o identidad de género tienen derecho a la educación, sin importar su orientación sexual, su aspecto físico, su manera de vestir, o comportarse de acuerdo con su identidad de género. Tienen derecho a la protección de la salud, particularmente al acceso a los medicamentos antirretrovirales, ante la desproporcionada manera en que la epidemia de VIH ha afectado a la mayoría de estas poblaciones. En el caso de las personas transexuales o intersexuales, en la Ciudad de México se les reconoce el derecho a los tratamientos necesarios para que sus cuerpos correspondan a su identidad sexual. El derecho a la protección de la salud también incluye el acceso a los insumos para la prevención de las infecciones de transmisión sexual (preservativos) y a portarlos, sin que esto sea usado como prueba en su contra, en caso de que se dediquen al trabajo sexual. Tienen derechos sexuales y reproductivos, al igual que el resto de la población. Tienen derecho a trabajar en un entorno laboral favorable a su desempeño, sin importar su manera de vestir o comportarse de acuerdo con su identidad de género. Tienen derecho a que sus documentos de identificación vayan de acuerdo con su identidad de género. Tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin coerción de ninguna especie. Tienen derecho al matrimonio, sin que exista restricción alguna respecto del sexo o género de sus parejas. Tienen derecho a la adopción de menores, sin importar su sexo, identidad de género u orientación sexual. Tienen derecho a vivir libres del acoso policíaco debido a su orientación sexual, su identidad de género o su apariencia. Tienen derecho a vivir una vida libre de cualquier acto discriminatorio. En caso de fallecimiento, tienen derecho a servicios funerarios dignos.

Por lo anteriormente expuesto, propongo una reforma a los Artículos 1º. y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos bajo los anteriores argumentos suficientemente fundados y sustentados, con el objeto de fortalecer lo establecido por la legislación internacional, nacional y local en materia de inclusión y no discriminación, considerando necesario no limitar una distinción de “mujer y hombre” en la ley, empezando por nuestro máximo ordenamiento jurídico, de tal manera que referir “las personas” permite paradójicamente englobar la diversidad, ampliando por tanto, el concepto de igualdad de género como principio jurídico universal, conforme a los derechos humanos establecidos para este grupo de personas que indudablemente forman parte de nuestra sociedad.

⁶ <https://blogs.iadb.org/desarrollo-infantil/es/familias-diversas/>

DS
JRFG



J. Ricardo Fuentes G.

Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

Para mayor comprensión de la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

| CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS | |
|---|--|
| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA DE TEXTO A MODIFICAR |
| <p>Artículo 1º...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p>Artículo 4º. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.</p> <p>(...)</p> | <p>Artículo 1º...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, orientación o preferencia sexual, identidad de género, características sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p>Artículo 4. Todas las personas, son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias.</p> <p>(...)</p> |

DS
JRFG

Por lo anteriormente expuesto se presenta ante esta Soberanía la siguiente **PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA TURNARSE AL SENADO DE LA REPÚBLICA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º Y 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE MATRIMONIO IGUALITARIO**, para quedar como sigue:

D E C R E T O

ÚNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º Y 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE MATRIMONIO IGUALITARIO PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:



J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

Artículo 1º...

...
...
...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **orientación o preferencia sexual, identidad de género, características sexuales**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4. **Todas las personas**, son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de **las familias**.

(...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Remítase a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para los efectos legales a que haya lugar.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a los cinco días del mes de agosto de dos mil veinte.

A T E N T A M E N T E

DocuSigned by:
Jesús Ricardo Fuentes Gómez
0B78D5F97557491...

DIP. JESÚS RICARDO FUENTES GÓMEZ